



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0018-2021.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0036/2025

Fecha de Clasificación: 21-III-2025
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO
Reservado: 1 de 42 Páginas
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.2/0018-2021, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha doce de abril de dos mil veintiuno, esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0018-2021, dirigida al C. PROPIETARIO O POSESIONARIO U OCUPANTE A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LOS TRABAJOS, OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO O CONJUNTO DE PREDIOS CONOCIDO COMO EL CARRIZAL FRACCIÓN I UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS UTM 16 Q [REDACTED]

[REDACTED] CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGION 16 MEXICO, CAMINO COSTERO CALDERITAS-TAMPALAM, MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO.

II.- En fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0018-2021, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- El acuerdo de emplazamiento número 0016/2025 emitido en autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, en fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco por medio del cual se instaura formal procedimiento administrativo a la C. [REDACTED] y al C. [REDACTED] otorgándoles el plazo de quince días hábiles, para poder presentar pruebas y realizar las manifestaciones que consideraran pertinentes en relación a los hechos y omisiones que se les atribuyeron en el referido acuerdo, mismo que se notificó en fecha diez y once de febrero de dos mil veinticinco.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0071/2025 de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición de la C. [REDACTED] y del C. [REDACTED] la totalidad de las constancias existentes en autos para que en el término de TRES días

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL

RAQ/EMM/CIA/AM



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



U0483T @0B-NIGEA
U0S00U0U0U0U0A
0U0P-00T 00VU00P-A
0040U0U0U0U0U0A
0040U0U0U0U0U0A
X0U0U0U0U0U0U0A
U0S00U0U0U0U0A
00U0T 00Q 0P A
0U0P-U00U0000A
0U0T U0A
0U0P-000P-0000A
U0U0U0U0U0U0U0A
000U0U0A
U0U0U0U0U0U0A
0U0P-000P-0000A
0U0P-000P-0000A
0U0P-000P-0000A
0U0P-000P-0000A

especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazada (A), asimismo** dentro de la superficie mencionada durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró una **primer área desprovista** de vegetación forestal, donde se observó una **casa de construcción de block y cemento**, techo de concreto de color verde con blanco, un tinglado rústico de construcción de madera dura de la región de base de cemento y techo de lámina de zinc, baños de techo de concreto y paredes de concreto, bodega de estructura de block y cemento, techos de concreto de lámina y una palapa rústica de madera dura de la región con base cemento estimándose una **superficie intervenida por situaciones antropogénicas de 7.9017 hectáreas (79.017 metros cuadrados)**; una **segunda área desprovista** de vegetación forestal se observó en su interior una **palapa rústica de madera dura de la región** adherida al sustrato del suelo, estimándose una **superficie intervenida por situaciones antropogénicas de 4.0064 hectáreas (40,064 metros cuadrados)**, misma áreas desprovistas de vegetación dentro de las cuales se observó el afloramiento del sustrato rocoso, acumulación de residuos de la vegetación natural removida, así como del uso de fuego para la quema de vegetación removida, donde se realizó en su momento el desmonte de la cobertura vegetal forestal natural mediante herramientas manuales y mecánicas (hacha, machete, motosierra, retroexcavadora, maquinaria pesada), para dar paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo anterior sin contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que esta Autoridad determino que se actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, al momento de haberse realizado la diligencia de inspección, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VII también de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, razón por la cual se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0016/2025 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, mismo acuerdo que fue notificado en fecha diez y once de febrero de dos mil veinticinco.

III.- Ahora bien por lo que respecta a las documentales exhibidas durante la diligencia de inspección de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, así como las documentales exhibidas por la C. [REDACTED] en su carácter de Propietaria del predio inspeccionado, mediante sus escritos de comparecencia ingresados en fechas veintisiete de abril de dos mil veintiuno y siete de marzo de dos mil veinticinco, las cuales consisten en: 1.- Copia simple de la escritura pública número [REDACTED] de fecha uno de junio de dos mil siete, pasada ante la fe de la Lic. Dolores de las Mercedes Rivera Aguilar, Titular de la Notaría Pública Número Cuarenta y Tres, en ejercicio en el Estado, en la Ciudad de Chetumal Capital del Estado de Quintana Roo, mediante la cual se hace constar la comparecencia de los señores [REDACTED], a quien se le denominó como "EL VENDEDOR" y [REDACTED] a quien se le denominó como "LA COMPRADORA", para formalizar un CONTRATO DE COMPRAVENTA, por el inmueble descrito como: Predio rustico baldío marcado como [REDACTED] ubicado sobre el camino [REDACTED] del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, con una superficie de 26-19-16.07 Has (Veintiséis hectáreas, diecinueve áreas, dieciséis punto cero siete hectáreas), por la cantidad de \$268,500.00 (Doscientos sesenta y ocho mil quinientos pesos, 00/100 Moneda Nacional); 2.- Copia simples de las credenciales para votar a nombre de los CC. [REDACTED] con número: 0325049439400, expedida por el Instituto Federal Electoral; 0325092045041, expedida por el Instituto Nacional Electoral y 0325016621524, expedida por el Instituto Nacional Electoral, respectivamente, toda vez que; las tres descritas se presentaron en una hoja a blanco y negro en tamaño carta; 3.- Copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] de fecha uno de junio de dos

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



RAQ/EMM/IAHM



U0A0S0 0E0H4 GA
U0S00U0U0U0P0A
0U0P00E0 0U0U00P0A
0S0A0U0V0W0U0A0E0A
00A0S00V0U0E0P0A
X0U0V0O0A0A
U0U0S0U0U000A
0E0U0T0 0E0P0A
0U0P0U00U0000A
0U0P0U0000000A
U0U0U0U0V0P000A
00U0U0A
U0U0U0U00000A
0U0P00U0P00V0U0A
00P00U0U0U000A
00P0V0000000A
00P0V000000E

mil siete, pasada ante la fe de la Lic. Dolores de las Mercedes Rivera Aguilar, Titular de la Notaría Pública Número Cuarenta y Tres, en ejercicio en el Estado, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, mediante la cual se hace constar la comparecencia de los señores [REDACTED] a quien se le denominó como "EL VENDEDOR" y [REDACTED] a quien se le denominó como "LA COMPRADORA", para formalizar un CONTRATO DE COMPRAVENTA por el inmueble descrito como: Predio rustico baldío marcado como [REDACTED] ubicado sobre el camino [REDACTED] del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, con una superficie de 26-19-16.07 Has (Veintiséis hectáreas, diecinueve áreas, dieciséis punto cero siete hectáreas), por la cantidad de \$268,500.00 (Doscientos sesenta y ocho mil quinientos pesos, 00/100 Moneda Nacional); 4.- Copia certificada de la cédula catastral [REDACTED] de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, expedida por Tesorería Municipal, Dirección de Catastro, del Municipio de Othón P. Blanco, misma que cuenta con clave catastral: [REDACTED] con ubicación del predio: Camino [REDACTED] Poblado de Calderitas, Municipio de Othón P. Blanco, del propietario: [REDACTED] con fecha de adquisición del uno de junio de dos mil siete; 5.- Copia simple del recibo oficial, con tomo 80-6029, de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, expedido por la Dirección de Ingresos, de la Tesorería Municipal, del Municipio de Othón P Blanco, a nombre del contribuyente: [REDACTED] por concepto: Paga por concepto de verificación de construcción C.C. [REDACTED] por la cantidad de \$434.40 (Cuatrocientos treinta y cuatro pesos, 40/100 M.N.); 6.- Copia simple de plano topográfico, de fecha agosto de dos mil trece, con ubicación: Calderitas, Municipio de Othón P. Blanco, del propietario [REDACTED] con clave T-2, elaborado por el Ing. Arq. [REDACTED] 7.- Copia simple del acta de individualización del indiciado, con número de referencia (NUC) [REDACTED] de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, por el delito probable de: Despojo, en el lugar: Predio [REDACTED] con nombre: [REDACTED] con dirección: Calle [REDACTED] con referencias: [REDACTED] enfrente un tamarindo; 8.- Copia simple de la credencial para votar, a nombre de la C. [REDACTED] con número [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral; 9.- Copia simple del acta de entrevista, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, con número de referencia: [REDACTED] del testigo: [REDACTED] y su anexo; 10.- Copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, emitido por la Unidad de Plataforma México y Unidad de Análisis e Inteligencia, Zona 2, de la Coordinación de Inteligencia de la Fiscalía General del Estado, con asunto: informe de investigación, mediante el cual en contestación a la solicitud de información con número de carpeta: [REDACTED] recibido en fecha 28 de agosto de 2020, en donde se solicita se verifique en el sistema de Plataforma México, si los datos que a continuación se mencionan, cuenta con algún registro, dato general o hecho delictivo en la base de datos: Nombre: [REDACTED] es positiva la búsqueda, se encuentra en el siguiente registro: Informe Policial Homologado, Licencia de conducir y Propietario en padrón vehicular del Estado de Quintana Roo, y sus anexos: 11.- Copia del escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, signado por la C. [REDACTED] en su carácter de Querellante Agraviada Víctima Ofendida, mismo escrito el cual cuenta con sello de recibido de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, por parte de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se solicita se expida bajo su costo copia certificada de todos y cada uno de los documento que integran la carpeta de investigación, para ofrecerlas y exhibirlas como prueba dentro del procedimiento administrativo del expediente número PFPA/29.3/2C.27.2/0018-2021, que se está tramitando ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y sus anexos; 12.- Copia simple del escrito signado por la C. [REDACTED] mediante el cual solicita se expida bajo su costo copia fotostática certificada de todo lo actuando en el expediente 267/2020, incluyendo el acuerdo que recaiga a dicha petición, para exhibirlas y ofrecerlas de su parte como prueba dentro del procedimiento administrativo del expediente número PFPA/29.3/2C.27.2/0018-2021, que se está tramitando ante la Procuraduría Federal de Protección al

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx



Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



U040S0I 000H4 EA
U0S0E0U00E0B1 A
U0U00A
00000B-WT U000A
0U0A
0U0B-00E 00-VU00A
0040U V00W0U A00A
0040000V00E000A
X0V00A00A
U00V00U000A
00U0T 000 P A
0U0U000000A
0U0T U A
0U00000000A
U0U0U0U0V000A
000U0A
000U0U0000A
0U0000000V00A
00U0000U0U00A
000V000000A
000V000000E

Ambiente: 13.- Copia del escrito de fecha once de febrero de dos mil veinticinco, signado por la C. [REDACTED] el cual cuenta con sello de recibido, de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, por parte del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, mediante el cual la C. [REDACTED] en su carácter de Quejoso solicita se expida bajo su costo copia certificada de todo el expediente del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio 267/2020 que le remitió la autoridad señalada como responsable ordenadora, de igual forma de todo el expediente civil [REDACTED] que le remitió la autoridad señalada como responsable ordenadora, así como de todo el expediente del juicio de amparo directo [REDACTED] lo anterior para ofrecer como pruebas de su parte, dentro del procedimiento administrativo del expediente PFFPA/29.3/2C.27.2/0018-2021, instaurado en su contra y del C. [REDACTED], mismas pruebas documentales que se admiten y valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 93 fracción II, III y VII, 129, 130, 197, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgándoles pleno valor probatorio; acreditándose con las documentales marcadas con los números 1 y 3 que se presentó copia simple y copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] de fecha uno de junio de dos mil siete, pasada ante la fe de la Lic. Dolores de las Mercedes Rivera Aguilar, titular de la Notaría Pública Número Cuarenta y Tres, en ejercicio en el Estado, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, mediante la cual se hace constar la comparecencia de los señores [REDACTED] a quien se le denominó como "EL VENDEDOR" y [REDACTED] a quien se le denominó como "LA COMPRADORA", para formalizar un CONTRATO DE COMPRAVENTA, por el inmueble descrito como: Predio rustico baldío marcado como [REDACTED] ubicado sobre el camino [REDACTED] del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, con una superficie de 26-19-16.07 Has (Veintiséis hectáreas, diecinueve áreas, dieciséis punto cero siete hectáreas), por la cantidad de \$268,500.00 (Doscientos sesenta y ocho mil quinientos pesos, 00/100 Moneda Nacional), quedando la señora [REDACTED] como legítima propietaria del predio ubicado sobre el camino [REDACTED] del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, por lo que con dichas documentales se acredita la personalidad de la C. [REDACTED] Pérez Romero como propietaria responsable del predio que se precisa, en dicha escritura publica, el cual se encuentra dentro del lugar inspeccionado, localizado en el predio o conjunto de predios conocido como el Carrizal Fracción I, ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTED]

[REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino [REDACTED] Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, donde se pudieron constatar infracciones a la legislación ambiental que se verifico, razón por la cual se hicieron del conocimiento de los inspeccionados [REDACTED] a través del acuerdo de emplazamiento número 0016/2025 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, mismo que les fue notificado de manera oportuna.

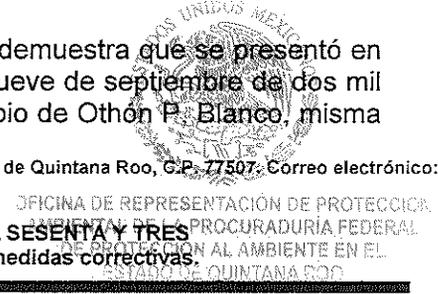
En cuanto a la documental marcada con el número 2 se acredita que, se presentaron en copias simples las credenciales para votar a nombre de los CC [REDACTED] con número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, respectivamente quienes fueron los testigos y la persona que atendió la diligencia durante la visita de inspección de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno.

Por lo que se refiere a las documentales marcadas con los números 4 y 5 se demuestra que se presentó en copia certificada la cédula catastral [REDACTED] con folio [REDACTED] de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, expedida por la Tesorería Municipal, Dirección de Catastro, del Municipio de Othón P. Blanco, misma

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



RAQ/EMM/CIA/ML



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



U04DSQI QP0B4I A
U050SU0U4A A A
U0U0U0U0A
0500P-WT- U00U0A
0U0P A
0U0P00E QP-VU0P A
0S40U0U0SU0A00A
004000V0E00P A
X0U0U000A
U0U0U0U000A
Q0U0U0 Q0P A
0U0P U00U000A
0U0 U A
0U0P000P0000A
U0U0U0P-V0P0U A
00VU0A
U0U0U0P000U A
0U0P000P00V0U A
00P000U0U0P00
00P-V00000U A
00P-V000000E

que cuenta con clave catastral: [redacted] con ubicación del predio: Camino [redacted] Poblado de Calderitas, Municipio de Othón P. Blanco, del propietario: [redacted] con fecha de adquisición del uno de junio de dos mil siete, así como copia certificada del recibo oficial, con folio [redacted] de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, expedido por la Dirección de Ingresos, de la Tesorería Municipal, del Municipio de Othón P Blanco, a nombre del contribuyente: [redacted] por el concepto: Paga por concepto de verificación de construcción C.C. [redacted] por la cantidad de \$434.40 (Cuatrocientos treinta y cuatro pesos, 40/100 M.N.), sin que dichas documentales sirvan para desvirtuar algún supuesto de infracción a la materia que se ordenó verificar.

De igual forma con la documental marcada con el número 6 se acredita que, se realizó, un plano topográfico, de fecha agosto de dos mil trece, con ubicación: Calderitas, Municipio de Othón P. Blanco, del propietario: [redacted] con clave T-2, elaborado por el Ing. Arq. [redacted] sin que dicho plano desvirtué algún supuesto de infracción.

Por lo que respecta a las documentales marcadas con los números 7 y 8 se acredita que se llevó, a cabo, el acta de individualización del indiciado, con número de referencia (NUC) [redacted] de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, por el delito probable de: Despojo, en el lugar: Predio [redacted] con nombre: [redacted] con dirección: [redacted] con referencias: [redacted] enfrente un tamarindo, quien se identificó con su credencial para votar, a nombre del C. [redacted] con número [redacted] expedida por el Instituto Federal Electoral, documento que corrobora la manifestación realizada por la C. [redacted] ya que los hechos denunciados ocurrieron con anterioridad a la visita de inspección de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno.

De igual forma con la documental marcada con el número 9 se acredita que se llevó, a cabo el acta de entrevista, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, con número de referencia: [redacted] del testigo: [redacted] en su carácter de abogado particular del señor [redacted] quien manifestó que el antes nombrado, tiene la posesión del bien inmueble desde el año dos mil catorce (2014), mismo que ha referido la inspeccionada [redacted] corresponde al inspeccionado, y del cual se encuentra en litigio por haber sido despojada de dicho predio, por ende se determina que las actividades de cambio de uso de suelo, observado en el lugar inspeccionado fue llevado, a cabo por el C. [redacted] en virtud de la posesión que detenta el C. [redacted] de manera ilegal, razón por la cual se le tiene como, **único responsable del cambio de uso de suelo**, derivado de la remoción de la vegetación forestal en una superficie de **11.9081 hectáreas (119,081 metros cuadrados)**, afectando, un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) misma especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazada (A)**, **asimismo** dentro de la superficie mencionada durante el recorrido realizado por el personal de inspección se realizaron dos áreas **desprovistas** de vegetación forestal, para la construcción de una **casa de construcción de block y cemento**, en una **superficie intervenida por situaciones antropogénicas de 7.9017 hectáreas (79.017 metros cuadrados)**; y, una **palapa rústica de madera dura de la región** adherida al sustrato del

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RAQ/EMMC/AHME



U040S0I 0P 0P H4H4
U0S00U 0E0U4 A8H
U0U0U4
0S00P WT U00EUA
0U0A
0U0 00E 0P VU00A
0S4U V0W0U A0G4
0040S0V0E0E0A
X0U V00A00A
VU00U000A
0U0U0 000 P A
0U0U00U000A
0U0U A
0U00000 000A
U0U0U0P V000U4
000U U
U0U0U000U4
0U0 00U0P V0U4
00P 00U0U0P 00
000P V00000U4
000P V000000E

CONSECUTIVO DEL ACTO 3; SOY PROPIETARIA DEL BIEN INMUEBLE PREDIO RUSTICO BALDIO MARCADO COMO [REDACTED] UBICADO SOBRE EL CAMINO [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO QUINTANA ROO, INSPECCIONADO [REDACTED]

2.- EL REFERIDO BIEN INMUEBLE EN EL HECHO QUE ANTECEDE, CUENTA CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE; EN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS ONCE CENTIMETROS, CON [REDACTED] AL SUR; EN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS OCHENTA Y CINCO CENTIMETROS, CON FRACCION DOS. AL ESTE; EN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS NOVENTA Y DOS CENTIMETROS, MAS DOSCIENTOS TRECE METROS NOVENTA Y NUEVE CENTIMETROS, MAS CIENTO DIECIOCHO METROS, MAS CIENTO CINCUENTA Y UN METROS CERO NUEVE CENTIMETROS (1140) CON ZONA FEDERAL MARITIMA TERRESTRE DE LA BAHIA DE CHETUMAL. AL OESTE; EN MIL TREINTA Y NUEVE METROS CERO SIETE CENTIMETROS, CON PROPIEDAD PARTICULAR. Y CON UNA SUPERFICIE EN HECTAREAS DE: VEINTISEIS HECTAREAS, DIECINUEVE AREAS, DIECISEIS PUNTO CERO SIETE HECTAREAS, Y EN METROS CUADRADOS UNA SUPERFICIE DE: DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS DIECISIETE CENTIMETROS. COMO LO ACREDITO CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA CATASTRAL FOLIO NUMERO [REDACTED] CON LA COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO OFICIAL DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2020, CON EL PLANO TOPOGRAFICO ELABORADO POR EL INGENIERO [REDACTED]

3.- ES EL CASO QUE EL DIA VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO EN DOS MIL VEINTE, RECIBÍ UNA LLAMADA TELEFONICA QUE ME HIZO MI MADRE LA SEÑORA [REDACTED] APROXIMADAMENTE COMO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA, Y ME MANIFESTO QUE AL LLEGAR AL PREDIO MATERIA DE ESTA DEMANDA, EN COMPAÑIA DE UNAS PERSONAS INTERESADAS EN COMPRAR DICHO BIEN INMUEBLE, SE PERCATÓ QUE DENTRO DEL MISMO SE ENCONTRABAN UNAS PERSONAS OCUPANDO EL MENCIONADO PREDIO SIN MI AUTORIZACION Y SIN MI CONSENTIMIENTO, MOTIVO POR EL CUAL ME TRASLADE HASTA DICHO INMUEBLE EN COMPAÑIA DE DOS PERSONAS Y EFECTIVAMENTE, MI PREDIO ESTABA Y SIGUE OCUPADO Y LO ESTA DETENTANDO EL C. [REDACTED] SIN MI CONSENTIMIENTO NI MI AUTORIZACION, AL CUAL LE PEDI QUE DESOCUPARA Y SE SALIERA DE MI PREDIO EL CUAL SE NEGÓ ARGUMENTANDO QUE EL ES EL PROPIETARIO QUE ESTA REALIZANDO EL TRAMITE DE SUS DOCUMENTOS ANTE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO.

4.- LUEGO ENTONCES, EL ESPECIFICADO BIEN INMUEBLE LO OCUPA, DETENTA, HABITA, EL C. [REDACTED] SIN MI CONSENTIMIENTO NI MI AUTORIZACION, ESTÁ EN POSESIÓN DEL INMUEBLE INSPECCIONADO, ILEGALMENTE, DE MALA FE Y SIN TÍTULO ALGUNO; Y, A PESAR DE LAS GESTIONES EXTRAJUDICIALES Y JUDICIALES QUE HE REALIZADO PARA RECUPERAR EL INMUEBLE DE MI PROPIEDAD, AÚN NO LO HE LOGRADO, NO OMITO MANIFESTAR QUE ACUDÍ ANTE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y PRESENTÉ MI DENUNCIA QUERRELLA POR EL DELITO DE DESPOJO ENCONTRA DEL C. [REDACTED] FORMANDOSE LA CARPETA DE INVESTIGACION [REDACTED] LA CUAL ESTA EN TRAMITE. COMO LO ACREDITO CON LA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE DE LA MENCIONADA CARPETA DE INVESTIGACION, LA CUAL BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE LA HE SOLICITADO ANTE EL FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO, COMO LO ACREDITO CON LA COPIA DEL ESCRITO QUE CONTIENE TAL SOLICITUD Y EL SELLO, FIRMA DE RECIBIDO, LA CUAL ANEXO.

5.- DE IGUAL MANERA EN VIRTUD DE LA NEGATIVA DEL C. [REDACTED] DE DESOCUPAR EL PREDIO DE MI PROPIEDAD MOTIVO DE LA INSPECCION QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TAMBIEN DEMANDÉ EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, ANTE EL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO JUDICIAL DE CHETUMAL, JUICIO ORDINARIO CIVIL REINVIDICATORIO EXPEDIENTE [REDACTED] EL CUAL ESTA EN TRAMITE, COMO LO ACREDITO CON LA COPIA CERTIFICADA DE TAL

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx



Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RAQ/EMMC/AHML



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



U04DSCT @0B-H4 JA
U0S0S0U0C1A AEGA
U0U0QUA
0S00P-WT U00E1A
0U1A
0A100E 0P-VU10P A
0S40U V0W1SU AFGA
0040S00V0E100P A
X01V0A00A
VU0S0U000A
00U0T 00Q P A
0U1U00U000A
0U0T U A
0U10000 00E0A
U0U0U1U V0P0U A
00VU U A
U0U0U1U 0S0U A
0U1000P00P V0U A
00P00U0U1U00P 00
00P V00000U A
00P V00000S0E

EXPEDIENTE, LA CUAL BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE LA HE SOLICITADO ANTE DICHO JUZGADO, COMO LO ACREDITO CON LA COPIA DEL ESCRITO QUE CONTIENE TAL SOLICITUD Y EL SELLO, FIRMA DE RECIBIDO, LA CUAL ANEXO.

6.- SE PRECISA QUE LA SUSCRITA NO CUENTO CON LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, OTORGADA POR AUTORIDAD FEDERAL COMPETENTE, NI OTRO DOCUMENTO QUE SE ME REQUIERE PARA ELLO; PORQUE NUNCA Y EN NINGUN MOMENTO HE REALIZADO, NI HE ORDENADO, NI HE AUTORIZADO A PERSONA ALGUNA QUE REALICEN TUMBA, DESMONTE, QUEMA, NI TRABAJO ALGUNO QUE DEN ORIGEN A CAMBIO DE SUELO DEL PREDIO QUE ES DE MI PROPIEDAD Y MUCHO MENOS QUE AFECTE LA FAUNA Y FLORA.

7.- NUNCA HÉ COMETIDO CONDUCTA ILÍCITA, INFRACCION, O DAÑO ALGUNO QUE SE RELACIONAN EN EL ACTA DE INSPECCION NO. PPPA/29.3/2C. 27.2/0018/2021; TAN ES ASÍ QUE LA SUSCRITA ES QUIEN DENUNCIÓ LOS HECHOS ANTE ESA PROCURADURIA FEDERAL, QUE DIERON MOTIVO A LA INSPECCION DE MERITO, NO OMITO MANIFESTAR QUE TENGO CONOCIMIENTO QUE TODOS LOS DAÑOS AL ECOSISTEMA, FLORA Y FAUNA QUE SE PRECISAN EN EL ACTA DE INPECCION REFERIDA, LOS HA REALIZADO EL C. [REDACTED] QUIEN ES LA PERSONA QUE INVADIO, ME DESPOJÓ, HA TRABAJADO Y OCUPA SIN MI AUTORIZACION Y SIN MI CONSENTIMIENTO MI PREDIO AHORA AFECTADO, PUES ASÍ LO HA CONFESADO Y MANIFESTADO EN DIVERSAS DILIGENCIAS ANTE EL JUEZ CIVIL Y EN ACTUACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO, COMO LO PROBARE OPORTUNAMENTE..."(SIC)

Al respecto, de dichas manifestaciones esta Autoridad precisa, que, de las constancias existentes se tiene que la inspeccionada María Isabel Pérez Romero acreditó su personalidad como propietaria del predio inspeccionado, a través de copia simple y copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] de fecha uno de junio de dos mil siete, pasada ante la fe de la Lic. Dolores de las Mercedes Rivera Aguilar, Titular de la Notaría Pública Número Cuarenta y Tres, en ejercicio en el Estado, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, mediante la cual se hace constar la comparecencia de los señores [REDACTED] a quien se le denominó como "EL VENDEDOR" y [REDACTED] a quien se le denominó como "LA COMPRADORA", para formalizar un CONTRATO DE COMPRAVENTA, por el inmueble descrito como: Predio rustico baldío marcado como [REDACTED] ubicado sobre el camino [REDACTED] del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, con una superficie de 26-19-16.07 Has (Veintiséis hectáreas, diecinueve áreas, dieciséis punto cero siete hectáreas), por la cantidad de \$268,500.00 (Doscientos sesenta y ocho mil quinientos pesos, 00/100 Moneda Nacional), razón por la cual se tiene a la señora [REDACTED] como legítima propietaria del predio ubicado sobre el camino [REDACTED] del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, desde el año dos mil siete, relatando que en fecha veinte de agosto de dos mil veinte, dentro del predio antes descrito, se encontraba sin la autorización y sin el consentimiento de la inspeccionada el C. [REDACTED] argumentando que, él es, el propietario y que está realizando el trámite de sus documentos ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, razón por la cual la inspeccionada [REDACTED] interpuso una querrela por el delito de despojo en contra del antes nombrado, abriéndose la carpeta de investigación número [REDACTED] razón por la cual se presentó copia simple del acta de entrevista, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, con número de referencia: [REDACTED] del testigo: [REDACTED] en su carácter de abogado particular del señor [REDACTED] quien manifestó que el nombrado [REDACTED] tiene posesión del bien inmueble desde el año dos mil catorce (2014), sin que presentara documentación alguna con la cual se acredite que sea legítimo propietario del predio inspeccionado, sin embargo de dichas manifestaciones se acredita que el C. [REDACTED] se encuentra ocupando el predio inspeccionado sin autorización de la legítima propietaria [REDACTED]

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



RAQ/EMMC/AHM



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



U040S0 QP0P41 A
U0S00U00A AFI A
U0U0U0A
0S00P-WT - U000U0A
0U0P A
0U0P 00P 0P-VU0P A
0S00U V0M0U A F00A
0U0S000 V0U00P A
X0U VU00A
VU0A0U0U00A
0U0U0 00P A
0U0P-U00000000
0U0 U A
0U0P 00P 0000A
U0U0U0P V0P 00A
00U0 U A
U0U0U0P 0000A
0U0P 00U0P 0P V0U0A
00P 00U0U0U0P 00A
00P V000000U0 A
00P V0000000E

Al respecto, de dichas manifestaciones esta Autoridad precisa, que, como se mencionó en párrafos arriba, de las constancias existentes se tiene a la señora [REDACTED] como legítima propietaria del predio ubicado sobre el camino [REDACTED] del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, desde el año dos mil siete, relatando que, en fecha veinte de agosto de dos mil veinte, dentro del predio visitado, se encontraba sin su autorización y sin consentimiento, el C. [REDACTED] argumentando que, él es el propietario y que estaba realizando el trámite de sus documentos ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, razón por la cual la inspeccionada [REDACTED] interpuso una querrela por el delito de despojo en contra del C. [REDACTED] abriéndose la carpeta de investigación número [REDACTED] exhibiendo: el acta de entrevista, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, con número de referencia: [REDACTED] del testigo: Armando Valdivieso Gordon, en su carácter de abogado particular del señor [REDACTED], quien manifestó que, el C. [REDACTED] tenía en posesión el bien inmueble desde el año dos mil catorce (2014), sin que presentara documentación alguna para acreditarlo como legítimo propietario del mencionado predio, por lo anterior se acredita que la nombrada inspeccionada, en su momento denunció la ilegal ocupación del predio inspeccionado, del cual en su momento fue despojado por el C. [REDACTED] a quien señalo como la persona, que llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

No obstante, lo anterior en cuanto a la responsabilidad en que pudo incurrir la C. [REDACTED] como propietaria del predio inspeccionado, no existen elementos suficientes de pruebas para determinar su responsabilidad en la comisión de la infracción a la normatividad forestal, que se verificó, pues demostró que fue despojada del predio inspeccionado y que el C. [REDACTED] sin su consentimiento, ni autorización se introdujo a su predio, y quien lo tenía en posesión durante la visita de inspección de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, razón por la cual la C. [REDACTED] interpuso la querrela por el delito de despojo en contra del mencionado [REDACTED] abriéndose la carpeta de investigación [REDACTED] por ende no, es procedente dictar una resolución sancionatoria en contra de la misma, al no quedar acreditada su responsabilidad en la comisión de la infracción cometida, por la razón ya expuesta.

Ahora bien por lo que respecta al C. [REDACTED] es de precisarse que no compareció al procedimiento, ni manifestó nada al respecto del acuerdo de emplazamiento notificado en el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, mismo domicilio el cual se encuentra señalado en la credencial para votar del antes mencionado, por lo que no aportó pruebas que valorar, o alegatos por escrito que considerar, al momento de resolver, por lo que se le tuvo por perdido tales derechos sin necesidad de acuse de rebeldía, considerando lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria.

Bajo ese contexto, el C. [REDACTED] si es el responsable de las obras y actividades que se han desarrollo en el lugar inspeccionado y que fueron descritas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0018-2021 consistentes en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de la remoción de la vegetación forestal que llevo, a cabo en el predio o conjunto de predios conocido como El [REDACTED] ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q. [REDACTED]

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

ACORDADO REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL

RAQ/EMM/C/AHML



Vertical text in a yellow box, likely a stamp or reference code.

con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero [redacted] Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie total de 26.191607 hectáreas (261,919.07 metros cuadrados, dentro de la cual se tiene una **superficie total intervenida de 11.9081 hectáreas (119,081 metros cuadrados)**, afectándose un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) misma especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019; y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazada (A)**, misma superficie dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: **Primer área desprovista** de vegetación forestal, donde se observó una **casa de construcción de block y cemento**, techo de concreto de color verde con blanco, un tinglado rústico de construcción de madera dura de la región de base de cemento y techo de lámina de zinc, baños de techo de concreto y paredes de concreto, bodega de estructura de block y cemento, techos de concreto de lámina y una palapa rústica de madera dura de la región con base cemento estimándose una **superficie intervenida por situaciones antropogénicas de 7.9017 hectáreas (79.017 metros cuadrados)**; **Segunda área desprovista** de vegetación forestal se observó en su interior una **palapa rústica de madera dura de la región** adherida al sustrato del suelo, estimándose una **superficie intervenida por situaciones antropogénicas de 4.0064 hectáreas (40,064 metros cuadrados)**, misma áreas desprovistas de vegetación dentro de las cuales se observó el afloramiento del sustrato rocoso, acumulación de residuos de la vegetación natural removida, así como del uso de fuego para la quema de vegetación removida, donde se realizó en su momento el desmonte de la cobertura vegetal forestal natural mediante herramientas manuales y mecánicas (hacha, machete, motosierra, retroexcavadora, maquinaria pesada), para dar paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para lo cual es necesario contar previamente con una autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la cual no fue exhibida con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, por ende persisten los supuestos de infracción a la normatividad ambiental que se ordenó verificar.

Por otra parte, cabe precisar que la medida correctiva determinada en el punto SÉPTIMO del acuerdo de emplazamiento número 0016/2025, emitido en fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, no fue cumplida por el inspeccionado.

Ahora bien, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, llevadas a cabo en lugar inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

Avenida Mayabán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987). RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el Encargado de Despacho de esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

RAQ/EMMC/AHML

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

ESTADO DE QUINTANA ROO



Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a. /J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS. De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZÓN POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE



Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



RAQ/EMMC/AHM/L

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO.". *Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.*

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en el C. [REDACTED] razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0016/2025, emitido en fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, debió haber ofrecido los medios de prueba, suficientes e idóneos para demostrar que contaba con la autorización en materia Forestal, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0018-2021 de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, pero contrario, a lo solicitado desde la diligencia de inspección mencionada, no se exhibió, ni se exhibe durante el procedimiento que se resuelve, la autorización referida, por lo que el inspeccionado, no acredita contar con la autorización en materia forestal, que señala el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que configura la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo cual fue precisado, en el referido acuerdo de emplazamiento, notificado en fechas diez y once de febrero de dos mil veinticinco.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. "Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

En razón de lo anterior, se tiene que el C. [REDACTED] no presentó durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo que se resuelve, la autorización en materia forestal emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de la remoción de la vegetación forestal que llevo, a cabo en el predio o conjunto de predios conocido

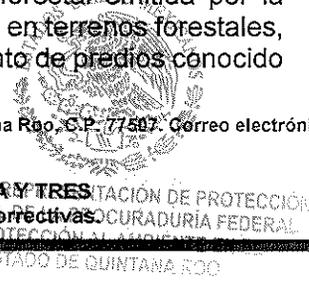
UOASO OOPKE A
UOSIOUOIAOU PA
OUP OOT OP VU OPA
OSADUVOISUAFGEA
OOSASO VOSIOP A
XOIVWOIOA
VUSOEIUIOIA
OOU UT OOA PA
OUP UOOUOEA
OUIUA
OUP OOO OASA
UUIOUPVOP OUA
OEUUA
UOUIU OESUA
OUP OOU O PVOUA
OEM OEUUIU OEA
OOP VAOO OOUA
OOP VAOO OESOE

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



RAQ/EM/MC/AHML



U040S0I 00B0H0 A
U0S0E0U0E0A0A0 A
U0U0U0A
00S00B0W0T0 U00E0U0A
0U0B0A
0U0B00E0 00VU00P0A
00A0E0V00W0S0A0G0A
00A0B0S0V0E0E0B0A
X0V0W0A00A
VU00E0U000A
00U0T0 00Q0P0A
0U0P0U00U000A
0U0T0A
0U0P000P00E0A
U0U0U0P0V0P00U0A
00E0U0A
U00U0U0P00E0U0A
0U0P00U0P00V0U0A
00P00A0U0U0U0P0A
00P0V00000U0A
00P0V000000E

como [redacted] ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, [redacted]

con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Mexico, Camino Costero [redacted] municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie total de 26.191607 hectáreas (261,919.07 metros cuadrados), dentro de la cual se tiene una **superficie total intervenida de 11.9081 hectáreas (119,081 metros cuadrados)**, afectándose un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) misma especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazada (A)**, misma superficie dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: **Primer área desprovista** de vegetación forestal, donde se observó una **casa de construcción de block y cemento**, techo de concreto de color verde con blanco, un tinglado rústico de construcción de madera dura de la región de base de cemento y techo de lámina de zinc, baños de techo de concreto y paredes de concreto, bodega de estructura de block y cemento, techos de concreto de lámina y una palapa rústica de madera dura de la región con base cemento estimándose una **superficie intervenida por situaciones antropogénicas de 7.9017 hectáreas (79.017 metros cuadrados)**; **Segunda área desprovista** de vegetación forestal se observó en su interior una **palapa rústica de madera dura de la región** adherida al sustrato del suelo, estimándose una **superficie intervenida por situaciones antropogénicas de 4.0064 hectáreas (40,064 metros cuadrados)**, misma áreas desprovistas de vegetación dentro de las cuales se observó el afloramiento del sustrato rocoso, acumulación de residuos de la vegetación natural removida, así como del uso de fuego para la quema de vegetación removida, donde se realizó en su momento el desmonte de la cobertura vegetal forestal natural mediante herramientas manuales y mecánicas (hacha, machete, motosierra, retroexcavadora, maquinaria pesada), para dar paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo cual ha quedado plenamente demostrado, sin que se desvirtúan los supuestos de infracción a la normatividad ambiental que se verificó, sino por el contrario persisten los mismos.

De igual forma, considerando las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, nos encontramos ante la presencia de un cambio de los elementos y recursos naturales, ocasionados por la remoción de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, con presencia de ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) misma especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada (A), sin contar con la autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente infiriendo que dichas actividades fueron realizados sin llevar a cabo las medidas de mitigación y compensación de los posibles impactos ambientales o modificaciones que pudieran ocasionarse por efecto de las distintas etapas del desarrollo de cambio de uso de suelo llevado a cabo en los terrenos forestales, cuyo retiro de la vegetación propicio la fragmentación del hábitat natural, es decir, la pérdida de la continuidad del ecosistema, ya que al no haberse aplicado medidas para prevenir y

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Artículo 30.- Las definiciones de esta Ley, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del daño al ambiente que en ella se prevén, serán aplicables a:

I. Los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte;

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

En ese sentido, considerando lo establecido en los preceptos legales antes invocados esta Autoridad precisa por lo que respecta a la responsabilidad ambiental en que incurrió, el inspeccionado de que se trata, se tiene con base a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0018-2021 de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, que las actividades que se realizaron en el predio o conjunto de predios conocido como [REDACTED] ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED]

[REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero [REDACTED] Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie total de 26.191607 hectáreas (261,919.07 metros cuadrados, dentro de la cual se tiene una **superficie total intervenida de 11.9081 hectáreas (119,081 metros cuadrados)**, afectándose un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) misma especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazada (A)**, misma superficie dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: **Primer área desprovista** de vegetación forestal, donde se observó una **casa de construcción de block y cemento**, techo de concreto de color verde con blanco, un tinglado rústico de construcción de madera dura de la región de base de cemento y techo de lámina de zinc, baños de techo de concreto y paredes de concreto, bodega de estructura de block y cemento, techos de concreto de lámina y una palapa rústica de madera dura de la región con base cemento estimándose una **superficie intervenida por situaciones antropogénicas de 7.9017 hectáreas (79.017 metros cuadrados)**; **Segunda área desprovista** de vegetación forestal se observó en su interior una **palapa rústica de madera dura de la región** adherida al sustrato del suelo, estimándose una **superficie intervenida por situaciones antropogénicas de 4.0064 hectáreas (40,064 metros cuadrados)**, misma áreas desprovistas de vegetación dentro de las cuales se observó el afloramiento del sustrato rocoso, acumulamiento de residuos de la vegetación natural removida, así como del uso de fuego para la quema de vegetación removida, donde se realizó en su momento el desmonte de la cobertura vegetal forestal natural mediante herramientas manuales y mecánicas (hacha, machete, motosierra, retroexcavadora, maquinaria pesada), para

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICIO DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN



2025

Año de La Mujer Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RAQ/EMMC/AHML

U0A0S0t 00P0K0 A
U0S0S0U00A/0T A
U0U00U0A
00S000V0T 0000U0A
00P0A
00P000T 00V0U000A
00S0U000U0U0P000A
00S0000V0U000P0A
X00V0U0000A
V0U000U0000A
00U0T 0000P0A
00P0U000000A
00T U0A
00P0000P0000S0A
U0U00U0P0V0P00U0A
00V0U0A
U0U0U0P000U0A
00P0000P00V0U0A
00P000U0U0P00A
00P0V000000U0A
00P0V0000000E



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



dar paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo que se puede advertir una afectación al hábitat de especies de fauna silvestre, al eliminarse la vegetación forestal del ecosistema mencionado, toda vez que el cambio de uso de suelo se llevó a cabo sin contar con la autorización correspondiente, que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, cuyos impactos y afectaciones a los recursos naturales deriva en una pérdida irreversible por presencia de actividades agrícolas, convirtiéndose en terrenos improductivos que luego son abandonados o imposibilitados para su vocación natural, además la disminución de árboles y de vegetación ocasiona el aumento de Bióxido de Carbono, que se acumula formando una nube sobre la tierra, lo que es muy dañino para la salud, pues no permite la salida de calor generado por los rayos del sol, provocando el efecto invernadero y en consecuencia, el calentamiento global, y como ha quedado demostrado no se cuenta con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo que se actuó en contravención de lo establecido en la normatividad ambiental que se verificó.

De lo anterior se infiere que las actividades y trabajos llevados a cabo por el C. [REDACTED] fueron realizados sin llevar a cabo las medidas de mitigación y compensación de los posibles impactos ambientales o modificaciones que pudieran ocasionarse por efecto de las distintas etapas del desmonte y remoción de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, con presencia de ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) misma especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada (A), sobre una **superficie de 11.9081 hectáreas (119,081 metros cuadrados)**, por lo que tales trabajos y actividades dejan a los especímenes en desigualdad, puesto que las áreas o zonas de refugio se modifican y reducen el hábitat (fragmentación del hábitat), dado que dichas áreas o zonas constituyen el hábitat o sitio de anidación y reproducción de diversas especies de fauna silvestre, considerando que la vegetación de esta manera constituye corredores biológicos que dan continuidad a los ecosistemas, así como la pérdida de los servicios ambientales tales como captación de agua, producción carbono, liberación de oxígeno, erosión de los suelos, entre otros.

Asimismo la deforestación o desmonte de vegetación, por tanto, puede ocasionar la extinción local o regional de especies, la pérdida de recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización de cultivos comerciales o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos (erosión).

Asimismo, impide la recarga de los acuíferos y altera los ciclos biogeoquímicos, en suma, la deforestación provoca pérdida de diversidad biológica a nivel genético, poblacional y ecosistémico.

En consecuencia, se determina que el C. [REDACTED] **es responsable del daño ocasionado al medio ambiente**, toda vez que llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales del predio de que se trata sin que durante el procedimiento presentaran medios de prueba idóneos y suficientes para determinar que cuenta con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo que se advierte de las constancias existentes en autos, no advirtiéndose así que se cuente con el documento en el que conste la autorización citada para llevar a cabo la remoción de la vegetación del sitio inspeccionado descrito en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0018-2021 de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno.

U0RST @ 0BHA
E AJOS00U00EA
0UBA
0W000T 0P-VUA
0P-0SA
00V0W0S0A00EA
0000000V00EA
0P-A0W0000A
V000U0000A
000UT 000P-A
00P-U000000E
0UT UA
00P=000P=000S
UUA
00P-V0P=00A
000UUA
U00UUP=000UA
00P=000P=0P-V
0U00P=0A
U00UUP=0A
000P-V000000A
UA
000P-V0000000
E

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



RAQ/EMM/GIAHML



En consecuencia las conductas antes descritas y llevadas a cabo por el C. [REDACTED] encuadran en la hipótesis normativa del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción III y 6 fracción primera y último párrafo de la misma Ley, los cuales señalan de manera textual lo siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

(...)

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

(...)

Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

(...)

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

En ese orden de ideas del análisis realizado a lo señalado en los preceptos legales que anteceden se desprende que el daño ambiental es la pérdida, **cambio**, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

Por lo que al realizarse la eliminación o remoción de **vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) misma especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



RAQ/EMMC/AHM

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

U040S0 00010E A
U0S0U0U0U0P A
0U000T 0P VU00P A
0S0U0V0U0U0A0E0A
00S0S00 V0U00P A
X0U0V0U00A
V0U0V0U0U000A
00U0U0T 000A P A
0U0P U000U000A
0U0T U A
0U0P000P 000S A
U0U0U0U0P V0P 0U A
00U0U A
U0U0U0P 0000U A
0U0P 00U0P 0P V0U A
00U0P 00U0U0U0P 0A
00P V0000000U A
00P V0000000E



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



U040S01 Q0CBH6GA
U0500U0U0YAFI A
U00U0U0A
05000P-WT - U000U0A
0U0P A
0U0P 000T 0P-VU00P A
0500U0V0W0SU AF00A
000000000U0U00P A
X00VW0000A
V00000U0000A
000U0T 000P A
0U0P-U00000000A
0U0T U0A
0U0P-000P-0000A
U0U0U0U0V0P-00A
000U0U0A
U00U0U0P-0000A
0U0P-000P-00V0U0A
000P-00U0U0U0P-00A
000P-V000000U0A
000P-V00000000E

nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada (A), en una **superficie de 11.9081 hectáreas (119,081 metros cuadrados)**, en el predio o conjunto de predios conocido como [REDACTED] ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTED]

[REDACTED] con referencia al DA [REDACTED] 6 México, Camino Costero [REDACTED] Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, nos encontramos ante la presencia de un cambio de los elementos y recursos naturales, ocasionados por el inspeccionado, al permitir llevar a cabo las actividades de remoción de vegetación forestal, sin contar con la autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, infiriendo que dichas actividades fueron realizados sin llevar a cabo las medidas de mitigación y compensación de los posibles impactos ambientales o modificaciones que pudieran ocasionarse por efecto de las distintas etapas del desarrollo de cambio de uso de suelo llevado a cabo en los terrenos forestales; cuyo retiro de la vegetación propicio la fragmentación del hábitat natural, es decir, la pérdida de la continuidad del ecosistema, ya que al no haberse aplicado medidas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos, se ocasionan cambios importantes en la estructura de las poblaciones de flora y fauna y en el ambiente físico, lo que trae consigo la alteración del microclima en donde se desarrollan procesos biológicos especializados que permiten la sobrevivencia de especies de flora y fauna que conforman ecosistemas frágiles, al ocasionar también la pérdida de la cobertura vegetal propia de la zona derivado de la eliminación y remoción de la vegetación forestal en la superficie ya señalada, generándose de igual forma una afectación directa al suelo, en virtud de que se modifica su estructura física por la remoción y compactación del mismo, además de que se alteran sus propiedades como la permeabilidad, y en consecuencia, se afecta las funciones del suelo como regulador del ciclo hidrológico, al perder su capacidad de absorción y almacenamiento de agua, así como el aporte de nutrientes para las plantas como captador de elementos químicos presentes en la atmosfera (nitrógeno, carbono y fósforo, entre otros para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos.

Aunado, a lo anterior se genera la pérdida de una serie de elementos naturales característicos de los ecosistemas presentes ya que se propicia la regeneración de especies de flora invasoras principalmente en épocas de lluvia, de fácil adaptación y rápido crecimiento que desplazan a la vegetación nativa de dichos ecosistemas, con este fenómeno se reducen los nichos ecológicos provocando el desplazamiento de la fauna nativa.

Asimismo con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo instaurado por los trabajos y actividades que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0018-2021 de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, no fueron expresamente manifestados por el C. [REDACTED] considerándolo responsable; ya que se aprecia la existencia de un cambio adverso de los elementos y recursos naturales, tal y como se desprende de las actas antes mencionadas **por lo que se ubica dicha conducta en el supuesto jurídico del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción III y 6 fracción primera y último párrafo de la misma Ley.**

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

ESTADO DE QUINTANA ROO
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RAQ/EMMC/AHML



V.- En virtud de que con la documentación que obra en autos, el C. [REDACTED] no logró desvirtuar los supuestos de infracción que le son imputados, esta Autoridad de protección ambiental, determina que se incurrió en lo siguiente:

UNO.- Infracción a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, al momento de haberse realizado la diligencia de inspección, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VII también de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de **NO** haber obtenido previamente de la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de la remoción de la vegetación forestal que llevo, a cabo en el predio o conjunto de predios conocido como [REDACTED] ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED]

[REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero [REDACTED] Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie total de 26.191607 hectáreas (261,919.07 metros cuadrados, dentro de la cual se tiene una **superficie total intervenida de 11.9081 hectáreas (119,081 metros cuadrados)**, afectándose un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) misma especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazada (A)**, misma superficie dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente:

1.- Primer área desprovista de vegetación forestal, donde se observó una **casa de construcción de block y cemento**, techo de concreto de color verde con blanco, un tinglado rústico de construcción de madera dura de la región de base de cemento y techo de lámina de zinc, baños de techo de concreto y paredes de concreto, bodega de estructura de block y cemento, techos de concreto de lámina y una palapa rústica de madera dura de la región con base cemento estimándose una **superficie intervenida por situaciones antropogénicas de 7.9017 hectáreas (79.017 metros cuadrados)**.

2.- Segunda área desprovista de vegetación forestal se observó en su interior una **palapa rústica de madera dura de la región** adherida al sustrato del suelo, estimándose una **superficie intervenida por situaciones antropogénicas de 4.0064 hectáreas (40,064 metros cuadrados)**, misma áreas desprovistas de

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

U0408T Q0P MFEA
U0800U00YAT1 A
U0000UA
08000-WT - U000UA
0UP A
0UP 00T 0P VU 00P A
08000 V00SU AFGEA
0000000 V0000P A
X00 V0000A
V00000U000A
000UT 000 P A
0UP U000000A
0UT UA
0UP 00000 000A
U0U0UP V0P 00A
000UA
U0U0UP 000UA
0UP 00UP 00P V0UA
00P 000U0U0P 0A
00P V000000UA
00P V000000E



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



vegetación dentro de las cuales se observó el afloramiento del sustrato rocoso, acumulamiento de residuos de la vegetación natural removida, así como del uso de fuego para la quema de vegetación removida, donde se realizó en su momento el desmonte de la cobertura vegetal forestal natural mediante herramientas manuales y mecánicas (hacha, machete, motosierra, retroexcavadora, maquinaria pesada), para dar paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C:27.2/0018-2021 de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno.

U04DSI 00B4WFA
U05SDU02A7A7 A
U0U0U0A
05000VIT - U000U0A
0U0A
0U0000T 00VU000A
0500U00V0U0A00A
0000000V0U000A
X0U0U000A
VU00U0U000A
00U0T 000A P0A
0U0U000000A
0U0T U0A
0U0000P0000A
U0U0U0U0P V000U0A
00U0U0A
U0U0U0U0000U0A
0U000U000V0U0A
00U000U0U0P0A
000V000000U0A
000V00000000E

VI.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [REDACTED] violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, que establece la posibilidad para esta Unidad Administrativa ambiental de imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el diverso 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Se tiene que las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] consisten en haber llevado a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de la remoción de la vegetación forestal que llevo, a cabo en el predio o conjunto de predios conocido como El [REDACTED] ubicado entre las coordenadas UTM 16 O [REDACTED]

[REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero [REDACTED] Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie total de 26.191607 hectáreas (261,919.07 metros cuadrados, dentro de la cual se tiene una **superficie total intervenida de 11.9081 hectáreas (119,081 metros cuadrados)**, afectándose un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) misma especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazada (A)**, misma superficie dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: **Primer área desprovista** de vegetación forestal, donde se observó una **casa de construcción de block y cemento**, techo de concreto de color verde con blanco, un tinglado rústico de construcción de madera dura de la región de base de cemento y techo de lámina de zinc, baños de techo de concreto y paredes de concreto, bodega de estructura de block y cemento, techos de concreto de lámina y una palapa rústica de madera dura de la región con base cemento estimándose una **superficie intervenida por situaciones antropogénicas de 7.9017 hectáreas (79.017 metros cuadrados)**; **Segunda área desprovista** de vegetación forestal se observó en su interior una **palapa rústica de madera dura de la región** adherida al sustrato del suelo, estimándose una **superficie intervenida por situaciones antropogénicas de 4.0064 hectáreas (40,064 metros cuadrados)**, misma áreas desprovistas de vegetación dentro de las cuales se observó el afloramiento del sustrato rocoso, acumulamiento de residuos de la vegetación natural removida, así

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



RAQ/EMMC/AHMI



como del uso de fuego para la quema de vegetación removida, donde se realizó en su momento el desmonte de la cobertura vegetal forestal natural mediante herramientas manuales y mecánicas (hacha, machete, motosierra, retroexcavadora, maquinaria pesada), para dar paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo cual trae como consecuencia una afectación significativa al ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia porque tienen una importancia predominante en los ecosistemas naturales reservados para condiciones climáticas especiales, al eliminar estas especies se pierde gran parte de la biodiversidad, del equilibrio, refugio y la simbiosis natural; igualmente la eliminación del ecosistema refugio, alimento y hábitat ha puesto en riesgo la preservación de estas especies, su permanencia depende de otras zonas remanentes con vegetación natural, en obvio de repeticiones es de resaltar que con las constancias existentes en autos se demostró que, el ejido inspeccionado incurrió en una **omisión grave**, ya que se corrobora que para las actividades de remoción de la vegetación forestal en la superficie ya señalada, no cuenta con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por ende tampoco sometió ante la Autoridad Federal Normativa Competente, el estudio técnico justificativo con los posibles daños o impactos en el medio ambiente, para que esta estableciera las medidas de mitigación y compensación necesarias para el desarrollo del proyecto pretendido en el predio inspeccionado, quedando debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0018-2021 de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno.

Por lo que, al actuar de manera contraria a lo establecido en la legislación ambiental aplicable a la materia forestal que se verificó, trae como consecuencia que se contribuya, a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad.

Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

Siendo importante mencionar que, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades,

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx



Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades y obras sin la autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
 - II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
 - III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
 - IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
 - V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
 - VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
 - VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
 - VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
 - IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
 - X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.
- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que, en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4o....”

[...]

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAS/EMM/IAHML



"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Por otro lado; en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal; resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

Función de contigüidad: La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Función en el mantenimiento de la vida silvestre: La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

Función de regulación climática: La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales. El cambio de uso del suelo se da en un ecosistema con vegetación forestal, entendida como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y en otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, que tratándose de una selva se conceptualiza como aquella vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a mil quinientos metros cuadrados, excluyendo a los acahuales.

En esta categoría se incluyen a todos los tipos de **selva, manglar y palmar** de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En este sentido el único tipo de vegetación de selva que se excluye es el acahual que el propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como aquella vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selva mediana, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea.

Ahora bien, es dable mencionar que, el costo por destrucción de los recursos naturales es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo.

Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son graves, **en virtud remoción de la cobertura vegetal forestal de una superficie de 11,9081 hectáreas (119,081 metros cuadrados)**, afectándose un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) misma especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazada (A)**, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, al momento de haberse realizado la diligencia de inspección, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VII también de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que, el ejido inspeccionado en cuestión debió contar con la autorización para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, previamente a la eliminación de la vegetación forestal, sin embargo fue omiso, lo cual se constató, al momento de la visita de inspección de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, toda vez que el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



RAQ/EMMC/AHML

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



U0AD5C Q-0B-MEFA
U0S0DU0EYAFI A
U0U0U0A
0S00P-WT U00EY0A
0U0P A
0U0P 00E 0P-VU0P-A
0S0EY V0W0SU AF0E0A
00S0E0 V0E0B0P-A
X0W0V0J00A
VU0S0EYU000A
00U0T 00Q P A
0U0P-U00U000A
0U0T U A
0U0P-000P-00E0A
U0U0U0P-V0P-0U0A
00E U U A
U0U0U0P-000U0A
0U0P-00U0P-00V0U0A
00P-00U0U0U0P-00A
00P-V000000U0A
00P-V000000E

persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y el ambiente.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por el ejido inspeccionado debieron sujetarse a una autorización en materia forestal, para lo cual se debió presentar el estudio técnico justificativo ante la Autoridad Federal Normativa Competente y que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de las remoción y eliminación que por su tipo, característica o magnitud pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Por lo que, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Las actividades de cambio de uso de suelo realizadas por el inspeccionado [redacted] derivan de la remoción de la vegetación forestal que llevo, a cabo en el predio o conjunto de predios conocido como [redacted] ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, [redacted]

[redacted] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino [redacted] Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie total de 26.191607 hectáreas (261,919.07 metros cuadrados, dentro de la cual se tiene una superficie total intervenida de 11.9081 hectáreas (119,081 metros cuadrados), afectándose un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, con presencia de ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) misma especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada (A), para dar lugar a una primer área

Avenida Mayapan Sur, Súpermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



desprovista de vegetación forestal, donde se observó una **casa de construcción de block y cemento**, techo de concreto de color verde con blanco, un tinglado rústico de construcción de madera dura de la región de base de cemento y techo de lámina de zinc, baños de techo de concreto y paredes de concreto, bodega de estructura de block y cemento, techos de concreto de lámina y una palapa rústica de madera dura de la región con base cemento estimándose una **superficie intervenida por situaciones antropogénicas de 7.9017 hectáreas (79.017 metros cuadrados)**; **Segunda área desprovista** de vegetación forestal se observó en su interior una **palapa rústica de madera dura de la región** adherida al sustrato del suelo, estimándose una **superficie intervenida por situaciones antropogénicas de 4.0064 hectáreas (40,064 metros cuadrados)**, mismas áreas desprovistas de vegetación dentro de las cuales se observó el afloramiento del sustrato rocoso, acumulamiento de residuos de la vegetación natural removida, así como del uso de fuego para la quema de vegetación removida, donde se realizó en su momento el desmonte de la cobertura vegetal forestal natural mediante herramientas manuales y mecánicas (hacha, machete, motosierra, retroexcavadora, maquinaria pesada), para dar paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo anterior sin contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo cual da lugar a la ejecución de actividades irregulares, que causan un inminente desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural; al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales, así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia del desarrollo de la vida en el sitio; lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies nativas; en consecuencia, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia.

De manera directa, el daño fue a la vegetación forestal removida en el predio con ubicación antes referida por la remoción de la vegetación forestal, en una **superficie de 11.9081 hectáreas (119,081 metros cuadrados)**, afectándose un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) misma especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazada (A)**, lo anterior sin contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que previamente debió, tramitar hasta su obtención el inspeccionado.

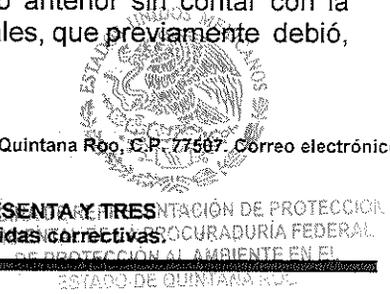
Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/ENM/CIA/ML

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





U0A0S0T 0B-0E0A
U0S00U00U0U0A
0A0P-000T 00-VU00P-A
0S0A0U0V0W0S0U0F0G0A
00A0S000V00U000P-A
X0@VW0A00A
VU0S0U0U000A
00U0U0T 000A 0A
0U0P-U000U000A
0U0T 0A
0U0P-U000U000A
U0U0A0U0P-V00P-00A
000U0A
U00U0U0P-0000A
0U0P-000U00P-V0U0A
0A0P-0A0U0U0U0P-00A
000P-V000U000U0A
000P-V000U0000E

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso, es de carácter económico, derivado de la falta de gestiones, para la tramitación y obtención de la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, las cuales producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para la elaboración del estudio técnico justificativo, como el pago de la compensación ambiental que fija la autoridad federal normativa competente, como requisito para el trámite correspondiente a dicha autorización, los cuales en el presente caso, no fueron erogados, ya que, el C. [REDACTED] no acreditó con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0018-2021 de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, cuenten con la autorización en materia forestal, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien determinaría si las actividades pretendidas, causarían un desequilibrio ecológico, estableciendo las medidas de mitigación y compensación necesarias para la preservación y restauración de la vegetación forestal que caracteriza el sitio inspeccionado, lo que, en el caso no aconteció.

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: Esta Autoridad advierte que las actividades llevadas a cabo por el C. [REDACTED] tienen el carácter de negligente, en virtud de que para llevar a cabo la remoción de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, con presencia de ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) misma especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazada (A)**, debe contar previamente con la autorización en materia forestal, que al efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que dichos trabajos y actividades dio paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, de acuerdo a lo observado durante la diligencia de inspección de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, de lo cual se desprende el incumplimiento por parte de la visitada de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que no se cuenta con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0018-2021, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que, el C. [REDACTED] tiene la obligación de obtener la

Avenida Mayabán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICIO DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AGENCIA DE PROTECCIÓN FEDERAL
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



U040S0 0P-0E1A
U0S0C0U0E0E1 A
U0C0U0A
0S00P-0T- U0C0U0A
0U0P A
0U0P-0C0E 0P-VU0P-A
0S0A0U V0W0S0 A0G0A
00A0S0S0V0E0E0P A
X0U V0A0A0A
V0S0A0E U0A0A
0P0U0T 0C0 P A
0U0P-0C0U0C0A0A
0U0T U0A
0U0P-0C0E 0C0E0A
U0U0A0U0P-V0P-0U0A
0C0U0A
U0C0U0P-0S0C0A
0U0P-0C0U0P-0V0U0A
0A0P-0A0U0U0P-0A
0U0P-V0A0S0C0U0A
0U0P-V0A0S0C0E

F).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED] no se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, algún medio de prueba que haya sido aportado con motivo del procedimiento iniciado al nombrado inspeccionado, para acreditar su condición económica a pesar que en el acuerdo de emplazamiento número 0016/2025 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se otorgó el derecho de poder aportar los elementos necesarios para poder determinar sus condiciones económicas, haciendo caso omiso, por lo que esta autoridad considera lo circunstanciado en el acta de inspección d [REDACTED] de dos mil veintiuno, del cual se desprende que las actividades inspeccionadas de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que se llevaron a cabo, n el predio o conjunto de predios conocido como [REDACTED] ubicado entre las coordenadas UTM 16

[REDACTED]

[REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero [REDACTED] Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie total de 26.191607 hectáreas (261,919.07 metros cuadrados, dentro de la cual se tiene una superficie total intervenida de 11.9081 hectáreas (119,081 metros cuadrados), afectándose un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, con presencia de ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) misma especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazada (A)**, las cuales son actividades de las cuales se requirió de una inversión de capital económico para los recursos que implican como materiales y herramientas, además del pago de mano de obra empleado para dichas actividades de remoción de la vegetación forestal, lo cual constituyen hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al procedimiento en materia forestal, aunado a lo anterior al no haber aportado constancias de prueba que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acredite ser insolvente.

G).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que, para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Se dice lo anterior toda vez que, **a los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda**, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 157 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la diligencia de inspección.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

COMISIÓN NACIONAL DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2025
Quinto Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EN/IMC/AHML



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Por lo que, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C. Juan Antonio Ramos Díaz, por lo que se concluye que **NO**, es reincidente.

VII.- Ahora bien, al C. [REDACTED] con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, y considerando que **NO** es reincidente, se le impone una sanción económica consistente en:

MULTA por la cantidad de **\$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.)** equivalente a **4464 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, 62/100 M.N.)**, en virtud de infracción a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, al momento de haberse realizado la diligencia de inspección, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VII también de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de **NO** haber obtenido previamente de la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de la remoción de la vegetación forestal que llevo a cabo en el predio o conjunto de predios conocido como [REDACTED]

[REDACTED] ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTED]

[REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero [REDACTED] Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie total de 26.191607 hectáreas (261,919.07 metros cuadrados, dentro de la cual se tiene una **superficie total intervenida de 11.9081 hectáreas (119,081 metros cuadrados)**, afectándose un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) misma especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de

UOASO QOPMFEA
UCOSOUOYATI A
UOOUUA
OESOPWT UOOUA
OUPA
OUP OET OPVUOPEA
OSAPVONSUAFEA
OOSOSVOSOP A
XOYVODCA
YOSCEUOQOA
OOUT OOA PA
OUPUOUCOA
OUT UA
OUP OOP OESA
UOUOUPVOP OUA
OOUUA
UOUUPOSOUA
OUP OUP OPUA
OUP OOUUUP OEA
OOPV OUCOOUA
OOPV OUCOUE

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: **\$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.)** y 3 medidas correctivas.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL

RAQ/EMM/CAHM



2020, bajo la categoría de amenazada (A), misma superficie dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente:

1.- Primer área desprovista de vegetación forestal, donde se observó una **casa de construcción de block y cemento**, techo de concreto de color verde con blanco, un tinglado rústico de construcción de madera dura de la región de base de cemento y techo de lámina de zinc, baños de techo de concreto y paredes de concreto, bodega de estructura de block y cemento, techos de concreto de lámina y una palapa rústica de madera dura de la región con base cemento estimándose una **superficie intervenida por situaciones antropogénicas de 7.9017 hectáreas (79.017 metros cuadrados)**.

2.- Segunda área desprovista de vegetación forestal se observó en su interior una **palapa rústica de madera dura de la región** adherida al sustrato del suelo, estimándose una **superficie intervenida por situaciones antropogénicas de 4.0064 hectáreas (40,064 metros cuadrados)**, misma áreas desprovistas de vegetación dentro de las cuales se observó el afloramiento del sustrato rocoso, acumulamiento de residuos de la vegetación natural removida, así como del uso de fuego para la quema de vegetación removida, donde se realizó en su momento el desmonte de la cobertura vegetal forestal natural mediante herramientas manuales y mecánicas (hacha, machete, motosierra, retroexcavadora, maquinaria pesada), para dar paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0018-2021 de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



U040ST Qe0h0E A
U0S00U0U0A AFI A
U0U0U0A
0S00P-WT U000U0A
0U0P A
0U0P 00E0 0U0U0P A
0S00U0U0A AFI A
00S000V0U00P A
X0U0U00A
U0U0U0U00A
0U0U0T 00Q P A
0U0P U00U000A
0U0 U A
0U0P 000P 000S A
U0U0U0P V0P 0U0 A
00U0 U A
U0U0U0P 000U A
0U0P 000P 00V0U A
00P 00U0U0U0P 0A
00P V000000U0 A
00P V000000E

que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Así como la **RESTAURACIÓN** de una superficie no menor de **11.9081 hectáreas (119,081 metros cuadrados)**, donde se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal, afectándose un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) misma especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazada (A)**, las cuales resultaron afectadas derivado del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el predio o conjunto de predios conocido como [REDACTED] ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTED]

[REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Region 16 Mexico, Camino Costero [REDACTED] Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, circunstancias que fueron precisadas por el personal de inspección comisionado para tales efectos, en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0018-2021 de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, para lo cual se carece de la autorización en materia forestal, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **PLAZO DE CUMPLIMIENTO: NOVENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

VIII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, impuesta durante la visita de inspección de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, y ratificada, en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

IX.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XII del artículo 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 fracción II párrafo segundo de la Ley General del

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



RAQ/ENMIC/AHML



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, artículos 1 párrafo primero, 3 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 73 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en vista de las infracciones acreditadas en el Considerando IV y la responsabilidad ambiental, y para efectos de evitar que el daño ambiental ocasionado se incremente se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad adicional de remoción total o parcial de la vegetación forestal a las constatadas durante la visita de inspección de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, en el predio o conjunto de predios conocido como El Carrizal Fracción I, ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED]

[REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, [REDACTED] Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, las cuales dieron lugar al cambio de uso del suelo en terrenos forestales, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en materia forestal que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). **PLAZO DE CUMPLIMIENTO: INMEDIATO A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

DOS.- La restauración del sitio donde se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal natural, en una superficie no menor de una superficie de **11.9081 hectáreas (119,081 metros cuadrados)**, donde se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal, afectándose un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) misma especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazada (A)**, las cuales resultaron afectadas derivado del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el predio o conjunto de predios conocido como [REDACTED] ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED]

[REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero [REDACTED] Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, circunstancias que fueron precisadas por el personal de inspección comisionado para tales efectos, en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0018-2021 de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, de la cual se carece de la autorización en materia forestal, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **PLAZO DE CUMPLIMIENTO: NOVENTA**

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

U0408C @OPM4-GA
U0800U00V4/41 A
U0000UA
0800B-WT U0000A
0U0P A
0M0-00T 00-VU40P A
08400 V00W4SU4F00A
0080000 V00000P A
X00 VU0000A
VU000U00000A
00U0T 000 P A
0U0P U000000A
0U0T UA
0U0P0000P 0000A
U0U0U0P V00P 0U0A
000UUA
U00U0P 0000A
0U0P 000P 00P V00A
00M0 00U0U0U0P 00A
00P V0000000U A
00P V0000000E



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las actividades realizadas con motivo de la remoción de vegetación forestal natural, en una superficie de **11.9081 hectáreas (119,081 metros cuadrados)**, donde se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal, afectándose un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) misma especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazada (A)**, las cuales resultaron afectadas derivado del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el predio o conjunto de predios conocido como El Carrizal Fracción I. ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, [REDACTED] Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, circunstancias que fueron precisadas por el personal de inspección comisionado para tales efectos, en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0018-2021 de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, de la cual se carecía de la autorización en materia forestal, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente, **deberá sujetarse al procedimiento correspondiente**, a fin de obtener la debida autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización correspondiente, se le otorga al inspeccionado, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 31 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, a efecto de someterse al procedimiento de autorización para el proyecto antes referido ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar a esta oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, una vez que presente su solicitud, **exhibiendo en su caso el acuse de recibo** de la referida solicitud.

Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que, en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

RAQ/EMM/CAHM



Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, con las salvedad de que si la emisión de la resolución se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, el promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionada en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en el presente resolutive, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado, obtenga su autorización señalada en el numeral que antecede.

En caso de no obtenerse la autorización, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

CUATRO.- En el caso de que se otorgue la autorización señalado en la medida número **TRES**, la medida de restauración marcada con el número **DOS**, se conmutará por una medida de reforestación que será de la siguiente forma:

Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor una superficie de **11.9081 hectáreas (119,081 metros cuadrados)**, donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de los trabajos y actividades remoción de vegetación forestal, por actividades antropogénicas que impactaron directamente a los ejemplares de la vegetación natural.

a) Mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para su aprobación. **PLAZO: diez días hábiles** siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

b) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número **CUATRO inciso a)**, por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe; asimismo deberá dar



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





aviso a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos. **PLAZO: CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES DE INICIADO LOS TRABAJOS DE REFORESTACIÓN Y DE CONCLUIDOS LOS MISMOS.**

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando IV de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se impone al C. Juan Antonio Ramos Díaz, una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.)** equivalente a **4464 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, 62/100 M.N.)**.

Así como la **RESTAURACIÓN** de una superficie no menor de **11.9081 hectáreas (119,081 metros cuadrados)**, donde se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal, afectándose un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) misma especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMC/AHM



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



U040S0 Q0MBE0A
U0S00U00A/AFI A
U00U00A
0S00P-WT- U000U0A
0U0A
0U0P-000P-00VU00P-0
0S00U0V0W0U0J0F0G0A
0040S00V0E0R0P-0A
X0W0V00A00A
V0U00U0000A
00U0T 00Q 0A
0U0P-U00U0000A
0U0T U0A
0U0P-000P-0000A
U0U0U0P-V0R00U0A
000U0A
U00U0P-0000A
0U0P-000P-00V0U0A
00P-00U0U0U0P-00A
00P-V000000U0A
00P-V0000000E

QUINTO.- No obstante, lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

SEXTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto VIII del apartado de **CONSIDERANDOS** de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, y con la finalidad de que den cumplimiento al resolutivo, emitido, deberán comisionar al personal de inspección que se constituirá, en el predio o conjunto de predios conocido como [REDACTED]

[REDACTED] con referencia al DATUMI WGS 84, Region 16 Mexico, Camino Costero [REDACTED] Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, toda vez que fue el lugar donde se llevaron a cabo las actividades de cambio de uso de suelo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Mayapan, supermanzana 21, oficina Profepa, Ciudad Cancún, Quintana Roo.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del inspeccionado [REDACTED] sobre el: **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL.**

La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

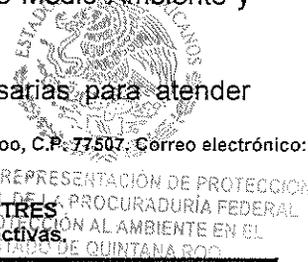
No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



RAQ/EMMC/AHME

